



DOCUMENTO AUTENTICADO  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

GABRIELA GARCIA VILLALTA  
FEDATARIA TITULAR  
MINCETUR

Nº de Registro: 026 Fecha: 26/12/18

# Resolución Secretarial

Nº 156 -2018-MINCETUR

Lima, 26 de diciembre de 2018

Vistos, los Expedientes Nº 1215403, Nº 1215406, Nº 1215408 y Nº 1216704, presentados por los señores NER ARMANDO VÁSQUEZ BALLÓN, RICARDO BUSTAMANTE SERRANO, ALFREDO NAPOLEÓN RÍOS TORRES y JORGE ADALBERTO EFFIO ARMESTAR, mediante los cuales interponen Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Nº 560, Nº 561, Nº 559 y Nº 562-2018-MINCETUR/SG/OGA, respectivamente.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Nº 559, Nº 560, Nº 561 y Nº 562-2018-MINCETUR/SG/OG, se declararon improcedentes las solicitudes formuladas por los señores ALFREDO NAPOLEÓN RÍOS TORRES, NER ARMANDO VÁSQUEZ BALLÓN, RICARDO BUSTAMANTE SERRANO y JORGE ADALBERTO EFFIO ARMESTAR, respectivamente, sobre pago de pensión nivelable con las remuneraciones totales y/o integras que percibe un homólogo en actividad del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que tenga igual nivel y cargo con relación al último que desempeñó como funcionario, incluyendo el incentivo económico y el incentivo por responsabilidad de función directiva, así como el reintegro de las pensiones devengadas y el pago de los respectivos intereses legales;

Que, está acreditado que los recurrentes son pensionistas de cesantía del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, adscritos al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530;

Que, el artículo 122 y el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificatorias, establecen los requisitos que deben observar los escritos que se presenten ante cualquier entidad, el término para la interposición de los recursos, así como el plazo para su resolución;

Que, el artículo 218 de la norma citada, a su vez, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en cuya razón, corresponde analizar una controversia netamente jurídica, evaluando solo la correcta aplicación de los fundamentos legales señalados en la Resolución Directoral impugnada;



Que, los recurrentes señalan en sus escritos de apelación que las Resoluciones objeto de impugnación, han sido revisadas y calificadas únicamente por personal administrativo;

Que, al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, las entidades que mantienen la función de pago de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, son las responsables de pronunciarse mediante el acto administrativo correspondiente, respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas entre otros;

Que, en concordancia con lo anterior el Manual de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR/DM y sus modificatorias, establece que la Dirección General de la Oficina General de Administración, tiene la función de *"Expedir Resoluciones Directorales, resolviendo en primera instancia la calificación, reconocimiento y otorgamiento de derechos pensionarios y su incorporación al Régimen de Pensiones del Estado del Decreto Ley N° 20530, así como su suspensión o reanudación del pago correspondiente"*;

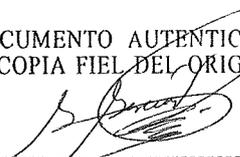
Que, como consecuencia de lo anterior, se verifica que las Resoluciones Directorales impugnadas, han sido emitidas por el órgano competente de la entidad de acuerdo a su normativa interna y conforme a lo establecido por el Oficina de Normalización Previsional, quien se encuentra a cargo de la administración del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530;

Que, los recurrentes señalan a su vez que en las Resoluciones objeto de impugnación, no se observa la intervención de un asesor legal o jurídico para analizar, evaluar y analizar el derecho invocado, debiendo la solicitud ser analizada, evaluada y calificada interpretando correctamente las leyes y jurisprudencias que amparan el derecho invocado sin mediar sesgo y/o parcialidad alguna;

Que, al respecto, en el presente caso se ha verificado y analizado que, los argumentos recogidos en las Resoluciones Directorales N° 559, N° 560, N° 561 y N° 562-2018-MINCETUR/SG/OGA materia de impugnación se basan en la correcta aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos, recogida en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo cual, la Ley N° 23495, invocada por los recurrentes, no resulta de aplicación al haber sido derogada mediante la Ley N° 28449 y por tanto, no formar parte de nuestro ordenamiento legal;

Que, de igual forma, las Resoluciones Directorales mencionadas, se fundamentan en la correcta invocación de la Ley N° 28449, mediante la cual se determinan nuevas reglas aplicables al régimen del Decreto Ley N° 20530, bajo las cuales se establece la prohibición de la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios en actividad;

DOCUMENTO AUTENTICADO  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

  
-----  
GABRIELA GARCÍA VILLALTA  
FEDATARIA TITULAR  
MINCETUR

N° de Registro: 026 Fecha: 26/12/18





DOCUMENTO AUTENTICADO  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

GABRIELA GARCIA VILLALTA  
FEDATARIA TITULAR  
MINCETUR

Nº de Registro: 026 Fecha: 26/12/18

# Resolución Secretarial

Que, de otro lado, tampoco resulta posible considerar como vinculantes los criterios recogidos en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC debido a que ello no fue establecido expresamente conforme a lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237 y sus modificatorias, salvo los referidos a reglas procedimentales, siendo que al mismo tiempo ello significaría una contravención de la Teoría de los Hechos Cumplidos;

Que, adicionalmente los recurrentes señalan que en las Resoluciones Directorales impugnadas no se observa ningún fundamento a favor del administrado, dejando relegado el derecho que se invoca, sin considerar que tanto las pensiones y/o remuneraciones tiene carácter de ascendente y no descendente, relegando al pensionista a vivir indignamente;

Que, al respecto, teniendo en consideración que las solicitudes de los recurrentes se basan en la aplicación de una norma que no forma parte de nuestro ordenamiento legal (Ley N° 23495 que se encuentra derogada), así como en la aplicación de criterios que no son vinculantes de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, no siendo los mismos aplicables al caso concreto, no es posible considerar en el presente caso, argumentos en favor de los recurrentes y como consecuencia de ello, no corresponde acceder a lo solicitado por los señores NER ARMANDO VÁSQUEZ BALLÓN, RICARDO BUSTAMANTE SERRANO, ALFREDO NAPOLEÓN RÍOS TORRES y JORGE ADALBERTO EFFIO ARMESTAR;

Que, por tanto, conforme a lo antes expuesto, las Resoluciones Directorales N° 559, N° 560, N° 561 y N° 562-2018-MINCETUR/SG/OGA, han aplicado adecuadamente las disposiciones vigentes de nuestro ordenamiento jurídico, referidas a las materias remunerativas y pensionarias, por lo que los recursos presentados devienen en infundados;

Que, el Manual de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR/DM establece que la Secretaría General tiene entre sus funciones, la de resolver en segunda y última instancia los expedientes administrativos de naturaleza pensionaria de los cesantes del Ministerio, por lo que mediante Resolución Secretarial se deben resolver los recursos impugnativos interpuestos por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales N° 559, N° 560, N° 561 y N° 562-2018-MINCETUR/SG/OGA;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es posible la acumulación de procedimientos por parte de la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, cuando los mismos guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida;



GABRIELA GARCIA VILLALTA  
FEDATARIA TITULAR  
MINCETUR

N° de Registro: 026 Fecha: 26/10/18

Que, considerando los argumentos y pretensiones presentados en todos los Recursos de Apelación antes mencionados, en el presente caso es factible la acumulación de procedimientos a fin de que se tramiten en un solo expediente de manera agregada y simultánea concluyendo en un solo acto administrativo, siendo ello, la solución adecuada con base en los Principios de Celeridad y Eficiencia en el procedimiento administrativo;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR/DM así como la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los Recursos de Apelación presentados por los señores ALFREDO NAPOLEÓN RÍOS TORRES, NER ARMANDO VÁSQUEZ BALLÓN, RICARDO BUSTAMANTE SERRANO y JORGE ADALBERTO EFFIO ARMESTAR contra las Resoluciones Directorales N° 559, N° 560, N° 561 y N° 562-2018-MINCETUR/SG/OGA, respectivamente.

**Artículo 2.-** Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación presentados por los señores ALFREDO NAPOLEÓN RÍOS TORRES, NER ARMANDO VÁSQUEZ BALLÓN, RICARDO BUSTAMANTE SERRANO y JORGE ADALBERTO EFFIO ARMESTAR contra las Resoluciones Directorales N° 559, N° 560, N° 561 y N° 562-2018-MINCETUR/SG/OGA, respectivamente, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los señores ALFREDO NAPOLEÓN RÍOS TORRES, NER ARMANDO VÁSQUEZ BALLÓN, RICARDO BUSTAMANTE SERRANO y JORGE ADALBERTO EFFIO ARMESTAR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
IRENE SUÁREZ QUIROZ  
Secretaria General  
MINCETUR

